

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15107-2016
CARATULADO : MUÑOZ / MOYA

Santiago, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don Davis Joseph Muñoz Moya, empleado, con domicilio en Ramón Ángel Jara N° 1738, comuna de Cerro Navia, e interpone demanda de nulidad absoluta de contrato en contra de don Guillermo Enrique Moya Benitez, operador de máquinas, domiciliado en Pasaje Filadelfia N° 5761, comuna de Conchalí.

Explica que es nieto de doña Eduvina Benitez Barra, quien junto a otros herederos era dueña de derechos hereditarios en los bienes quedados al fallecimiento de su cónyuge Guillermo Moya Becerra, además de los gananciales del matrimonio. Lo anterior, según auto de posesión efectiva de 21 de marzo de 1985 dictado por el 14° Juzgado Civil de Santiago, inscrito a fojas 23.104 N° 30.700 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1985, en tanto la inscripción especial de herencia consta a fojas 23105, número 30.701 del mismo registro conservatorio.

Continúa señalando que por escritura pública de 6 de marzo de 2012 su abuela celebró un contrato de cesión de derechos hereditarios con el demandado, quien es uno de los hijos de Eduvina Benitez. En dicho documento esta última cedió a su hijo todos los derechos, acciones o cuotas hereditarias y los gananciales que le correspondían por cualquier motivo o título en su calidad de cónyuge sobreviviente en la herencia de Guillermo Moya Becerra. El objeto de tal contrato recayó en los derechos que su abuela tenía en el inmueble ubicado en calle sin nombre, sin número, que corresponde al sitio N° 2313 del plano de la Población Juanita Aguirre de la comuna de Conchalí inscrito a fojas 7315, número 8525 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1967.

Alega que a la época de celebración del contrato su abuela padecía de demencia senil cuyos síntomas habían aparecido ya en el año 2011 comenzando su tratamiento en septiembre de 2012, por lo que carecía de voluntad para suscribir cualquier contrato. Por otra parte reclama que el precio de la cesión ascendió a \$3.000.000.- muy inferior al justo valor del inmueble –que ascendía a \$40.000.000 aproximadamente- y que por lo demás nunca se pagó.

Explica entonces que en la especie no existió consentimiento por parte de Eduvina Benitez en la celebración de la cesión de derechos al no poder manifestar



su voluntad por encontrarse privada de sus facultades mentales. Por lo tanto, faltaría un requisito de existencia del acto jurídico cual es la voluntad o bien la capacidad atendida la incapacidad absoluta de su abuela razón por la cual el contrato en comento adolecería de nulidad absoluta conforme a lo dispuesto en el artículo 1682 en relación a los artículos 1445 y 1447 todos del Código Civil.

En cuanto al interés del actor para demandar la nulidad, indica que como nieto de Eduvina Benítez Barra tiene un interés en los términos que exige la ley para entablar esta acción, esto es pecuniario y actual, ya que como heredero forzoso en virtud del derecho de representación y lo dispuesto en los artículos 984, 988 y 1182 del Código Civil sus eventuales derechos hereditarios se ven afectados por la cesión, calidad que existió tanto en la época de celebración de la misma como a la fecha de interposición de esta demanda.

Previa citas legales, solicita que se tenga por interpuesta la demanda y en definitiva se acoja, declarando la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos hereditarios, debiendo ser las cosas restituidas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato nulo, todo ello con costas.

A fojas 32 consta notificación de la demanda.

Por resolución de 2 de mayo de 2017, que se lee a fojas 46, se tiene por contestada la demanda en rebeldía.

A fojas 49 se tiene por evacuada la réplica en rebeldía.

En tanto, a fojas 51 el demandado evacúa la dúplica. Hace presente una serie de antecedentes familiares, destacando que la mentada cesión de derechos cuya nulidad se persigue, tuvo por objeto demostrar que Eduvina Benítez Barra, no tenía recurso alguno, y así acceder a beneficios sociales.

En cuanto a la ejecución del negocio, asegura que el precio convenido para la cesión de derechos fue íntegramente pagado, dinero que fue recibido personalmente por don Luis Ormeño Ramírez.

Alega que no es efectivo que los legítimos intereses del actor se hubieren visto afectados con el contrato de cesión, toda vez que sus derechos por representación de su madre fallecida Virginia Del Carmen Moya Benítez, se encuentran íntegramente en el título respectivo.

Cuestiona que a la fecha de interposición de la demanda, el actor mal podría tener un interés pecuniario en los eventuales derechos sucesorios de su abuela, toda vez que frente a la existencia real de la misma, no puede pedir derechos, porque aún no se produce la apertura de la sucesión.

Niega que a la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos, doña Eduvina Benítez Barra hubiere estado privada de razón, que sufriera depresión y/o demencia senil. Es más, asegura, a la fecha mencionada, doña



Eduvina Benítez Barra se encontraba en perfectas condiciones físicas y mentales, hecho certificado por un facultativo calificado para ello.

Por otro lado, afirma que doña Eduvina Benítez Barra en la actualidad es legalmente capaz. Como evidencia de lo anterior, expone que su madre ha consentido en comprar un departamento, un auto y una camioneta a su pareja, sin adolecer de vicio aquellos negocios.

Destaca que no existe declaratoria de incapacidad de doña Eduvina Benítez antes al contrario. Por el contrario, asegura, entre los años 2010 y 2016, ésta ha demostrado reiteradamente que cuenta con una capacidad legal, consistente en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra persona.

Por último cuestiona que se demande de nulidad absoluta, en circunstancias que la supuesta ineficacia del contrato es la incapacidad de una de las partes, lo que es motivo de nulidad relativa. Así las cosas, sostiene, no tiene el actor legitimidad para accionar en la presente causa.

El día 31 de julio de 2017, según consta a fojas 60, se efectúa el llamado a conciliación.

Por resolución de 21 de septiembre de 2017, escrita a fojas 64, se recibe la causa a prueba, que se modifica a fojas 72.

A fojas 173 se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHAS:

PRIMERO: Que a fojas 80, doña Carmen Gloria González Castillo, en representación de la demandada, dedujo la tacha del artículo 358 N°6 del Código Adjetivo respecto del testigo Andrés Eduardo Alcatruz Gutiérrez, fundada en que éste carecería de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, desde que según sostiene “se le hacen preguntas de tacha y posteriormente modifica donde vivía, se le hacen preguntas de tacha y responde sobre el fondo del juicio en contra de la parte que lo presenta don Davis Moya asimismo se presume tener un interés indirecto en el juicio basado en que la señora Eduvina que representa a la parte demandante siendo el objeto del juicio una nulidad de contrato, así solicito se acoja la tacha con costas en derecho”

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado que le fuera conferido, la demandante se opone a la tacha arguyendo que el testigo, “habiendo declarado que no tiene interés alguno en el fondo del juicio, erróneo resulta presumir que exista algún interés de cualquier clase, ya que solo desea esclarecer la verdad”.

TERCERO: Que, el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, inhabilita a los que a juicio del tribunal carecen de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, el que debe ser de



carácter económico. En la especie, de las preguntas formuladas al testigo y sus respuestas, no surge ningún hecho que permita afirmar la existencia de esta inhabilidad, por lo que la referida tacha deberá ser rechazada.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, don David Joseph Muñoz Moya interpone demanda de nulidad absoluta en contra de don Guillermo Enrique Moya Benítez, fundada en que el demandado en el año 2012, celebró un contrato de cesión de derechos hereditarios con Eduvina Benítez Barra, en virtud del cual ésta le cedió y transfirió todos los derechos, acciones o cuotas hereditarias que le correspondían por cualquier motivo o título en su calidad de cónyuge sobreviviente de don Guillermo Enrique Moya Becerra. No obstante, fustiga el actor, la cedente no estaba capacitada mentalmente para ejecutar dicho negocio.

QUINTO: Que, don Guillermo Enrique Moya Benítez no contestó la demanda, por lo que corresponde considerar controvertidos todos los antecedentes expuestos en el libelo. Sin perjuicio, en el trámite de la dúplica éste aceptó algunos hechos, pero refutó expresamente que a la fecha de celebración del contrato de cesión de derechos, esto es, al 6 de marzo de 2012, doña Eduvina Benítez Barra hubiese estado privada de razón, que sufriera depresión y/o demencia senil.

SEXTO: Que del mérito de las alegaciones vertidas por las partes, fluyen como hechos pacíficos dentro del proceso los siguientes:

- a) El seis de marzo de dos mil doce, ante el notario Juan Ricardo San Martín Urrejola, Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago, se celebró un contrato de Cesión de Derechos Hereditarios entre Eduvina del Carmen Benítez Barra como cedente y don Guillermo Enrique Moya Benítez como cesionario.
- b) El demandante David Joseph Muñoz Moya es nieto y sobrino de la cedente y del cesionario respectivamente.

SEPTIMO: Que a fin de determinar las circunstancias a dilucidar en este juicio, es necesario previamente dejar consignado qué fue lo pedido por el actor en su libelo. De la revisión del escrito de fojas 1 es posible constatar que lo que se solicita es que: “se declare nulo absolutamente el contrato, debiendo las cosas ser restituidas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato nulo”.

Por lo tanto, la solución del asunto controvertido, en el fondo, pasa por dilucidar la existencia de un vicio de nulidad en el negocio atacado, que sea motivo de absoluta ineficacia.

OCTAVO: Que, en orden a acreditar sus afirmaciones, el actor aparejó los siguientes instrumentos, que no fueron objetados por la demandada:



- a) Fotocopia de la cédula de identidad de doña Eduvina del Carmen Benítez Barra.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad de don Davis Joseph Muñoz Moya.
- c) Certificado médico suscrito por Angélica Pérez Tapia del Departamento de Salud de Quilicura CESFAM Irene Frei de Cid.
- d) Certificado medido de fecha 19 de mayo de 2015 suscrito por la psicóloga Carolina Vergara Yaege, del Programa de Salud Mental del CESFAM Irene Frei de Cid.
- e) Certificado de residencia N°09652 de fecha 12 de abril de 2016, de la Unidad Vecinal N°27 de la comuna de Conchalí.
- f) Escritura Pública de cesión de derechos hereditarios de fecha 06 de marzo de 2012, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Tercera Notaria de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola, repertorio número 6.551 del 2012.
- g) Certificado de nacimiento de don Davis Joseph Moya.
- h) Certificado de nacimiento de doña Virginia del Carmen Moya Benítez.
- i) Certificado de matrimonio de doña Eduvina del Carmen Benítez Barra.
- j) Certificado de defunción de doña Virginia del Carmen Moya Benítez.
- k) Certificado de defunción de don Juan Carlos Muñoz Becerra.
- l) Certificado de dominio vigente de fojas 23105 número 30701 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1985 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- m) Certificado de avalúo de propiedad N°6891744.

Asimismo, provocó la siguiente testimonial:

Compareció don Andrés Eduardo Alcatruz Gutiérrez, C.I. N°13.933.178, empleado, domiciliado en pasaje Filadelfia N°5756, Conchalí, quien debidamente juramentado declaró que es vecino de la Señora Eduvina hace 20 años. Afirma que desde antes del 2011, esta última no presentaba sus facultades mentales, “ya que como vecino de ella de un simple saludo no me conocía y me preguntaba cosas incoherentes por lo tanto de esa época no está con sus facultades mentales de forma óptima”.

También compareció doña Hilda Ester Inostroza Quilodran C.I.N°11.262.250-0, dueña de casa, domiciliada en Pasaje 3, Block 0816 departamento 103, Quilicura, quien debidamente juramentada señaló que la señora Eduvina no concurrió con su voluntad a celebrar la cesión de derechos “porque ella del año 2011 sufre de demencia senil”.

Por último, instó por la confesión del demandado, quien absolvió posiciones al tenor del pliego custodiado bajo el N°3235-2018, quien en lo que importa,



señaló que no es efectivo que su madre al momento de la celebración de la cesión sufriera algún tipo de incapacidad; y que se pagó por concepto de la cesión, \$3.000.000, que se recibieron personalmente, en efectivo y conforme.

NOVENO: Que la demandada, por su parte acompañó, sin objeción de contrario:

- a) Copia de Escritura Pública de 06 de marzo de 2012, cuyo epígrafe señala: cesión de derechos hereditarios, celebrada entre doña Eduvina del Carmen Benítez Barra a don Guillermo Enrique Moya Benítez.
- b) Fotocopia legalizada de certificado médico emitido con fecha 7 de febrero de 2012 por el Consultoría Municipal de Quilicura, respecto de doña Eduvina Benítez Barra.

Y se valió de los siguientes testimonios:

Compareció don Eduardo Antonio Lagos Escobar, C.I.N°14.043.883-9, empleado, domiciliado en Tanger 5794, comuna de Conchalí, quien luego de prestar juramento, señaló que el día en que se celebró el contrato se encontró con doña Eduvina quien se mostraba muy contenta por haber realizado el traspaso y haber recibido el dinero, que se trataba según le mencionó, de unos 3 o 4 millones de pesos aproximadamente. Agregó que “ella estaba súper bien, de hecho me saludó bien, ella interactuó en la conversación y me dijo que iban a la Notaría y que ese dinero le serviría para hacer algunas cosas que necesitaba hacer. Ese día andaba con su pareja, se veía normal, bien vestida, además andaba con su hijo y su nieta.

También depuso doña María Angélica del Carmen Inzunza, C.I.N°6.594.042-6, labores de casa, domiciliada en pasaje Philadelphia N°5760, comuna de Conchalí, quien una vez juramentada expuso “La Sra. Carmen el día que fueron a firmar habían varios familiares en la casa y ella me contó que estaba feliz porque al fin su hijo le había aceptado comprar la casa para luego ella irse a vivir allá. (...) Ella me dijo que Guillermo le había pagado \$3.000.000.- y que con eso ella podría terminar de pagar el departamento de Quilicura y que su pareja don Luis era el que tenía el dinero.

Compareció Cristian Andrés Aravena, C.I.N°13.473.330-6, cesante, domiciliado en Acacias 272, comuna de Estación Central, quien juró y declaró que “Si, efectivamente la Sra. Eduvina concurrió voluntariamente a la celebración de esta escritura de cesión a la Notaria. Me consta porque Paulo me había solicitado trasladar a la Sra. Eduvina a la Notaria, finalmente yo no pude, pero me llamó la atención que desde esa fecha no vimos más a la Sra. Eduvina en los asados que se hacían en la casa”. “Ella era súper activa y ese día se sentía feliz porque su



hijo le compraría los derechos hereditarios. Hoy en día yo he visto que don Luis la trata mal y también su nieto.

DÉCIMO: Que, previo a analizar la concurrencia de un vicio en el otorgamiento del contrato de cesión de derechos hereditarios de marras, resulta necesario determinar quiénes son los legítimos contradictores en un procedimiento judicial como el que se trata, a fin de establecer quienes se verán afectados finalmente por la sentencia que se dicta.

En este punto conviene consignar que a la fecha de interposición de la demanda, doña Eduvina del Carmen Benítez Barra se encontraba con vida, circunstancia que cambió durante la secuela del presente juicio, según se desprende del Certificado de Defunción de ésta y que rola a fojas 167, que da cuenta de su lamentable fallecimiento acaecido el 3 de julio de 2018.

UNDÉCIMO: Que se ha señalado por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación como presupuesto procesal básico, comprende “la legitimatio ad processum” o legitimación en el proceso y “la legitimatio ad causam” o legitimación en la causa.

La primera dice relación con quien puede actuar en cualquier proceso, y se constituye por los siguientes elementos:

-Capacidad para ser parte (capacidad de goce), que es aquella aptitud necesaria para ser sujeto de derechos y obligaciones. Respecto de las personas jurídicas, por el solo hecho de que tengan existencia legal, es decir, que el ordenamiento jurídico les reconozca personalidad jurídica, las habilita para ser sujetos de derechos y obligaciones.

-Capacidad procesal (capacidad de ejercicio), que consiste en la aptitud para comparecer en juicio realizando actos procesales con efectos jurídicos, por sí o en nombre de otros. Respecto de las personas jurídicas, este elemento se constituye por la intervención en el proceso de sus representantes legales, que deberán cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la ley.

-Ius postulandi: que es la capacidad para que la actuación judicial sea correcta y se traduce en la necesidad de cumplir con dos requisitos procesales, a saber: constitución del patrocinio y del poder.

La segunda (legitimatio ad causam” o legitimación en la causa), a su vez, se refiere a la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se encuentran en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud del cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso, en la especie, el cedente y cesionario del negocio jurídico que se pretende anular.



DUODÉCIMO: Que, del análisis precedente se sigue que al existir más de un sujeto a que afecta la pretensión enarbolada por el actor, la ausencia de llamamiento a alguno de ellos a juicio, deriva en la exclusión del omitido en el debate jurídico, y la subsecuente imposibilidad de imponerle los efectos derivados de cualquier pronunciamiento al que no ha sido emplazado.

Por lo anterior resulta necesario llamar a juicio a todos los titulares pasivos de la relación, quienes puedan verse alcanzados por los efectos de la cosa juzgada, cuyo carácter es inminentemente relativo, e incumbe exclusivamente a las partes, y no daña ni aprovecha a terceros.

DÉCIMO TERCERO: Que, como indica Arturo Alessandri Besa en su libro “La nulidad y la rescisión en el Derecho Chileno” (Editorial Ediar, 2° edición, Tomo I, página 623 y ss) la acción de nulidad de un contrato debe dirigirse en contra de aquellas personas que dieron origen al contrato nulo, “porque lo que interesa al actor es que el contrato o acto mismo sea declarado nulo con el objeto de que todos sus efectos y consecuencias jurídicas posteriores tengan que desaparecer, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse dicho acto o contrato.” Continúa el autor explicando que no debe omitirse a ninguno de los que celebraron el contrato. “es imposible, además, que se declare nulo un contrato respecto de algunos de los que intervinieron en su celebración y quede subsistiendo válidamente respecto de otros que no fueron citados al juicio en que se discutió su validez, porque el contrato o es válido o es nulo respecto de todo el mundo ya que se trata de un carácter propio del contrato, sin relación con determinadas personas”.

En la especie, lo que se pretende es la declaración de nulidad de un contrato de cesión de derechos hereditarios, en que participaron como partes, doña Eduvina del Carmen Benítez Barra como cedente y don Guillermo Enrique Moya Benítez como cesionario.

Así las cosas, resulta elocuente que en el caso sub lite pudo darse lo que en doctrina se denomina litis consorcio necesario o acumulación subjetiva, es decir, la concurrencia de pluralidad de partes, en este caso pasiva, que conforme a la naturaleza de la relación jurídica, determina que el asunto controvertido debe ser resuelto a través de una decisión única por el juez y que resulta imprescindible en un proceso impuesto por el carácter único e indivisible que la relación sustantiva impone. La necesidad de proceder de la forma expuesta, como ya se adelantó, se debe a los efectos perjudiciales que la cosa juzgada acarrea a los derechos de quien fue omitido.

De esta manera debieron ser demandados todos aquellos que concurrieron al contrato, incluida doña Eduvina del Carmen Benítez Barra quien a la época de



interposición de la demanda estaba viva, ello con el fin de que les afecte una eventual declaración de nulidad a todos los contratantes.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio que lo anterior resulta motivo bastante para rechazar la demanda, igualmente al analizar el fondo del asunto la pretensión debe ser desechada.

DÉCIMO QUINTO: Que, recapitulando, el demandante -nieto de la cedente y sobrino del cesionario-, alega que su abuela a la época de la celebración del contrato padecía de demencia senil, lo que a su juicio constituye ausencia de voluntad.

DÉCIMO SEXTO: Que, la nulidad absoluta es la sanción de ineficacia respecto de todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie, y no en consideración a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan.

Puede solicitarla, entre otros, el que tiene un interés pecuniario y actual en su declaración, invocando al menos alguna de las siguientes causales de nulidad absoluta: a) objeto ilícito; b) falta de objeto; c) causa ilícita; d) falta de causa; e) omisión de ciertas formalidades exigidas en consideración a la naturaleza del acto o contrato que se ejecuta o celebra; e) falta de voluntad o consentimiento y e) Incapacidades especiales para ejecutar ciertos actos.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la voluntad, es innegable que ésta falta en los actos ejecutados personalmente por los interesados, cuando no se ha exteriorizado al mundo de alguna forma perceptible por los sentidos, o no ha sido realmente manifestada por la o las personas que se pretenden sus emisoras.

Ahora bien, al efecto de establecer la concurrencia de la voluntad de doña Edivina en la cesión de derechos de marras, resulta menester distinguir si el contrato cuya nulidad se persigue es solemne o no, si la ley ha establecido una forma determinada mediante la cual debe celebrarse. Esto, en virtud de que si el contrato es solemne, es decir, si debe constar en instrumento público o privado, no existe otra manera de expresar la voluntad. En consecuencia, la expresión de la voluntad se identifica en todo con el instrumento en que consta el acto o contrato, de modo que faltando éste, falta aquella.

En este sentido, el artículo 1801 del Código Civil exige para que la venta de una sucesión hereditaria se repute perfecta, que se haya otorgado por escritura pública. Se trata de un requisito de existencia del acto jurídico de que se trata, ya que dicha solemnidad es precisamente el medio establecido por la ley para que la voluntad se manifieste.

En este orden de ideas, no habiéndose cuestionado la validez formal o la falta solemnidades externas del instrumento y/o su autenticidad, esto es, el hecho



de haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en él se expresan, resulta imposible en este juicio establecer la ausencia de consentimiento en el acto impugnado, o en otras palabras, que faltó la voluntad de doña Eduvina Benítez Barra en el otorgamiento de la cesión de derechos hereditarios, desde que el instrumento público que contiene el negocio cuya ineficacia se persigue, hace plena fe, con efecto erga omnes, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha.

En efecto, atento lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, y según se desprende del instrumento público que rola fojas 97, es un hecho innegable que doña Eduvina Benítez compareció el día seis del mes de marzo del año dos mil doce, ante Juan Ricardo San Martín Urrejola, Titular de la Cuadragésima Tercera Notaría de Santiago; acto en el que cedió y transfirió todos los derechos acciones o cuotas hereditarias que le correspondían o pudieran corresponder por cualquier motivo o título en su calidad de cónyuge sobreviviente de don Guillermo Enrique Moya Becerra, en la herencia de este; a don Guillermo Enrique Moya Benítez, quien los aceptó y adquirió para sí, pagando por dichos conceptos la suma de tres millones de pesos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, según se viene razonando, acreditada la efectiva concurrencia de la voluntad negocial de doña Eduvina Benítez, en el acto de cesión de derechos hereditarios de seis de marzo de dos mil doce -cuya supuesta ausencia motiva la nulidad planteada-, no queda más remedio que rechazar en todas sus partes la acción de nulidad absoluta incoada, como se dirá.

DÉCIMO NOVENO: Que, por último, ha de consignarse, conforme lo dispuesto por el artículo 465 del Código Civil, que los actos y contratos ejecutados o celebrados sin previa interdicción, serán válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces demente.

En este sentido, la prueba rendida es absolutamente insuficiente para dar por establecida la excepción de la norma en cita. Sólo se acompañaron dos instrumentos privados a saber: c) Certificado médico suscrito por Angélica Pérez Tapia del Departamento de Salud de Quilicura CESFAM Irene Frei de Cid y d) Certificado médico de fecha 19 de mayo de 2015 suscrito por la psicóloga Carolina Vergara Yaege, del Programa de Salud Mental del CESFAM Irene Frei de Cid.

En primer lugar, lo pretendidos certificados no tienen el carácter de médicos, desde que el signado con la letra a) no lleva firma de facultativo alguno, y el b) sólo contiene la rúbrica de una profesional psicóloga, especialidad que no es médica o que suponga estudios formales de medicina. En segundo lugar, no fueron reconocidos en juicio. Por último, no se consigna en ellos algún diagnóstico o antecedente médico concluyente, por lo que carece de absoluta relevancia a la



hora de intentar establecer un episodio de demencia o estado de incapacidad mental pretérito.

Asimismo, las declaraciones contestes de los dos testigos de la demandante, en cuanto dan cuenta del estado de incapacidad mental de doña Eduvina al momento de la celebración de la cesión, se oponen a las declaraciones igualmente contestes de los tres testigos del demandando, en el sentido exactamente opuesto, esto es, que la misma señora Eduvina y en igual fecha, contaba con la lucidez suficiente para celebrar el mentado contrato.

Así las cosas, conforme lo ordena el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, y estimándose que los referidos testimonios reúnen iguales condiciones de imparcialidad y veracidad, se tendrá por cierto lo que declaró el mayor número, esto es, que doña Eduvina se encontraba en condiciones de salud mental adecuadas para la realización y celebración de actos y contratos, tal como aparece además consignado en la copia autorizada del Certificado Médico emitido por el Consultorio Municipal de Quilicura con fecha 7 de febrero de 2012, respecto de doña Eduvina Benitez Parra, que rola a fojas 204 y que tuvo a la vista el Notario San Martín Urrejola al momento exacto de la suscripción del contrato, según quedó consignado en la cláusula DÉCIMO, de la tantas veces citada cesión de derechos hereditarios.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil y; artículos 18, 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil y demás normativa pertinente; se declara:

- I.- Que se rechaza la tacha deducida por el demandante a fojas 80.
- II.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de fojas 1 y siguientes.
- III.- Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 15107-2016

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, Juez Titular.

Autoriza doña Viviana Palomino Erazo, secretaria ad-hoc.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Junio de dos mil diecinueve**

